



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

### Resolución de Alcaldía N° 422-2019-ALC/MPC

Callao, 3 de junio del 2019

#### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

**Visto**, el Expediente N° 2018-01-97857 y acumulados, que contiene el Recurso de Apelación en Aplicación del Silencio Administrativo Negativo presentado por **Nancy Carolina Villanueva de Gómez** contra la Resolución Denegatoria Ficta; y,

#### Considerando:

Que, mediante Expediente N° 2018-01-97857 de fecha 3 de octubre del 2018, Nancy Carolina Villanueva de Gómez solicita su reconocimiento de vínculo laboral y otros;

Que, con fecha 7 de diciembre del 2018, a través del Expediente N° 2018-01-124621, Nancy Carolina Villanueva de Gómez ante la ausencia de respuesta a su solicitud de fecha 3 de octubre del 2018, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de reconocimiento;

Que, por Resolución de Gerencia Municipal N° 2450-2018-MPC/GM de fecha 28 de diciembre del 2018, se declara infundada la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral y otros, presentada por Nancy Carolina Villanueva de Gómez, la cual ha sido notificada con fecha 17 de enero del 2019;

Que, con el Expediente N° 2019-01-53051 de fecha 25 de abril del 2019, Nancy Carolina Villanueva de Gómez da por agotada la vía administrativa en aplicación del silencio administrativo;

Que, el artículo 1° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, define en su inciso 1.1 que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, al respecto, el artículo 120° de la Ley N° 27444, en el numeral 120.1 establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de los actuados se desprende que la recurrente ha interpuesto con fecha 7 de diciembre del 2018, recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo contra la resolución denegatoria ficta en relación a la petición contenida en el Expediente N° 2018-01-97857, sin embargo mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 2450-2018-MPC/GM del 28 de diciembre del 2018, se ha resuelto dicho reconocimiento cuando ya se había interpuesto el recurso de apelación;

Que, la Ley N° 27444, establece en el numeral 197.4 del artículo N° 197, que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, es así que en el presente caso la recurrente ha interpuesto recurso de apelación - Expediente N° 2018-01-124621, contra la resolución denegatoria ficta en relación a su petición, por lo cual dicho recurso impugnatorio debió ser elevado al superior jerárquico, toda vez que aún no se había emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 2450-2018-MPC/GM de fecha 28 de diciembre del 2018;

Que, conforme al inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, asimismo, el numeral 211.1 del artículo 211° de la misma norma, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que se agrave el interés público;





Que, de lo antes dicho se tiene que la Resolución de Gerencia Municipal N° 2450-2018-MPC/GM de fecha 28 de diciembre del 2018, contraviene el ordenamiento jurídico y como consecuencia de ello, se estaría atentando contra los derechos colectivos o derechos susceptibles de ser individualizados y con el principio del debido procedimiento, toda vez que la autoridad municipal debió pronunciarse sobre la procedencia del Silencio Administrativo negativo y por consiguiente, elevar el respectivo recurso de apelación, así de conformidad con el artículo 11° de la Ley N° 27444, la nulidad sólo puede ser declarada por la autoridad superior de quien emitió el acto;

Que, el artículo 225° numeral 225.2 de la Ley N° 27444, señala que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, la recurrente solicitó su reconocimiento de vínculo laboral y otros, habiendo transcurrido el tiempo sin respuesta a la referida solicitud, se acoge al silencio administrativo negativo, por lo que se procede a pronunciarse sobre el asunto de fondo;

Que, la Gerencia de Personal mediante Informe N° 2090-2018-MPC-GGA-GP del 14 de noviembre del 2018, da cuenta que la recurrente no se encuentra comprendida en ningún caso en el Decreto Legislativo N° 728 ni en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones aprobada por Decreto Legislativo N° 276, en virtud de no haber suscrito ningún contrato bajo esa modalidad, razón por la que se puede concluir que sus peticiones no se ajustan a la normatividad legal vigente;

Que, siendo así, el artículo 1764° del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, de la documentación adjunta, se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo, su conformidad con la voluntad real, así lo establece el artículo 1361° del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla, siendo así los Contratos de Locación de Servicios celebrados con la recurrente se rigen bajo los alcances de las leyes civiles, por lo que no se estaría vulnerando disposiciones del régimen laboral, toda vez que la contraprestación brindada por la recurrente es de acuerdo a un contrato de locación de servicios el cual no genera ningún pago de beneficios sociales;

Que, acerca del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, el mismo es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, rigiéndose por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. No estando sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial (art. 1° del Reglamento);

Que, asimismo, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, señala que el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable, además, el artículo 5° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, la duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponda al año fiscal respectivo del cual se efectúa la contratación, sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades, cada prorrogación o renovación no puede exceder del año fiscal;

Que, siendo así, se tiene que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, por lo que de lo manifestado por el recurrente y los documentos adjuntos se observa que el mismo ha laborado bajo dicho régimen aprobado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, encontrándose sujeto a los alcances de dicha modalidad contractual, por lo que no se ha producido la desnaturalización de dicha modalidad contractual;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el artículo 1° del Título Preliminar señala que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, es decir tiene por objetivo permitir la incorporación del personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;





Que, el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa, según el artículo N° 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, además de acuerdo al Precedente Vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, para obtener una vacante de duración indeterminada (Contrato Permanente), se debe realizar mediante concurso público de méritos, lo cual no ha sido tomado en cuenta por la recurrente – el hecho que para ocupar una plaza comprendida en el PAP o CAP debe ser por concurso público de méritos-, y solo fundamenta su pedido en el hecho de haber prestado servicios en la Municipalidad Provincial del Callao, por lo que resulta infundado el recurso de apelación;

Que, al no haber tenido en cuenta la recurrente el régimen contractual por el cual prestó servicios, los cuales son de naturaleza civil, no corresponde el pago de beneficios sociales, los cuales son exclusivamente para los trabajadores que tienen una relación laboral;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 1002-2019-MPC/GGAJC y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 2450-2018-MPC/GM, de fecha 28 de diciembre del 2018, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por Nancy Carolina Villanueva de Gómez, en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, contra la Resolución de Denegatoria Ficta a su solicitud de reconocimiento de vínculo laboral y otros presentada con Expediente N° 2018-01-97857.

**Artículo Tercero.-** Notifíquese a la interesada el contenido de la presente resolución.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
PEDRO JORGE LOPEZ BARRIOS  
ALCALDE

